

CAPÍTULO 6

MERCANCIAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Artículo 6.1: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados

Aplicación de los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos de Origen)

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos de Origen) aplican a las mercancías textiles y prendas de vestir.

De Minimis

2. Una mercancía textil o prenda de vestir, clasificada en los Capítulos 50 a 60 o en la partida 96.19 del Sistema Armonizado que contenga materiales no originarios que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todos aquellos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento del peso total de la mercancía, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

3. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todas aquellas fibras o hilados no excede el 10 por ciento del peso total de ese componente, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento del peso total del componente, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Tratamiento de Juegos o Surtidos

4. No obstante las reglas de origen específicas por producto establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), las mercancías textiles y prendas de vestir acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor, clasificadas como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido sean originarias o el valor total de las mercancías no originarias en el juego o surtido no exceda el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

5. Para los efectos del párrafo 4:
 - (a) el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de los materiales no originarios en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y
 - (b) el valor del juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de la mercancía en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 6.2: Mercancías Hechas a Mano, Folclóricas, Tradicionales o Artesanales Indígenas

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar determinadas mercancías textiles o prendas de vestir que, de mutuo acuerdo, sean:
 - (a) tejidos hechos en telares manuales de la industria artesanal;
 - (b) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con aquellos tejidos hechos en telares manuales;
 - (c) mercancías artesanales folclóricas tradicionales; o
 - (d) mercancías artesanales indígenas.
2. Las mercancías identificadas de conformidad con el párrafo 1 serán elegibles para el tratamiento libre de arancel por la Parte importadora, siempre que se cumplan los requisitos mutuamente acordados por las Partes importadora y exportadora.

Artículo 6.3: Disposiciones Especiales

El Anexo 6-A (Disposiciones Especiales) establece disposiciones especiales aplicables a ciertas mercancías textiles y prendas de vestir.

Artículo 6.4: Revisión y Cambio de Reglas de Origen

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán para considerar si determinadas mercancías deberían estar sujetas a diferentes reglas de origen para abordar cuestiones de disponibilidad de suministro de fibras, hilados o tejidos en los territorios de las Partes.
2. En las consultas, cada Parte tomará en consideración los datos presentados por una Parte que demuestren una producción sustancial en su territorio de una mercancía en particular. Las Partes consultantes considerarán que se ha demostrado una producción sustancial si esa Parte demuestra que sus productores nacionales pueden suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna. Con el fin de concluir las consultas sin demora, las Partes procurarán realizar una evaluación inicial de las pruebas disponibles respecto a si la fibra, el hilado

o el tejido están comercialmente disponibles en los territorios de las Partes con prontitud y en la medida de lo posible dentro de 90 días.

3. Si, con base en la evaluación inicial, las Partes acuerdan que la fibra, el hilado o el tejido no están comercialmente disponibles, las Partes procurarán llegar a un acuerdo con prontitud sobre una propuesta correspondiente de cambio de regla del producto específico y, según sea apropiado, procederán con sus respectivos procesos internos para su implementación. Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de 60 días después de la evaluación inicial. Un acuerdo entre las Partes reemplazará cualquier regla de origen previa para esa mercancía una vez que sea aprobado por cada Parte, de conformidad con los procedimientos legales necesarios de cada Parte.

Artículo 6.5: Cooperación

1. Las Partes cooperarán, mediante el intercambio de información y otras actividades según lo dispuesto en el Artículo 7.25 (Cooperación Regional y Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación), el Artículo 7.26 (Intercambio de Información Confidencial Específica), el Artículo 7.27 (Solicitudes de Verificación de Cumplimiento Aduanero), y el Artículo 7.28 (Confidencialidad entre las Partes), en asuntos relacionados con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir.

2. Las Partes reconocen que documentos tales como el conocimiento de embarque, facturas, contratos de venta, órdenes de compra, listas de empaque y otros documentos comerciales son particularmente importantes para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras relacionadas con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir.

3. Cada Parte designará un punto de contacto para el intercambio de información y otras actividades de cooperación relacionadas con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

Artículo 6.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá, a través de su administración aduanera, realizar una verificación con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen), y los procesos asociados, para verificar si una mercancía califica para trato arancelario preferencial, o a través de una solicitud de visita a las instalaciones como se describe en este Artículo.¹

2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones de un exportador o productor de mercancías textiles y prendas de vestir, conforme a este Artículo para verificar si:

¹ Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será usada para efecto de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no usará estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

- (a) una mercancía textil o prenda de vestir califica para trato arancelario preferencial conforme a este Tratado; o
 - (b) están ocurriendo o han ocurrido infracciones aduaneras con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir.
3. Durante una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, una Parte importadora podrá solicitar acceso a:
- (a) registros e instalaciones pertinentes a la solicitud de trato arancelario preferencial; o
 - (b) registros e instalaciones pertinentes a las infracciones aduaneras que están siendo verificadas.
4. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, proporcionará a la Parte anfitriona, a más tardar 20 días antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor:
- (a) las fechas propuestas;
 - (b) el número y la ubicación general de los exportadores y productores a visitar con el detalle apropiado para permitir la aplicación eficiente y efectiva de las disposiciones de los párrafos 7 (a) y 7 (b), pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores a ser visitados;
 - (c) si requerirá asistencia de la Parte anfitriona y de qué tipo;
 - (d) las presuntas infracciones aduaneras que serán verificadas conforme al párrafo 2 (b), incluida la información fáctica relevante disponible en el momento de la notificación relacionada con las infracciones específicas, la cual podrá incluir información histórica; y
 - (e) si el importador solicitó trato arancelario preferencial.
5. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y no proporciona los nombres de los exportadores o productores 20 días antes de la visita al sitio, proporcionará a la Parte anfitriona una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que propone visitar, de manera oportuna y antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme al párrafo 2, para facilitar la coordinación, el apoyo logístico y la programación de la visita a las instalaciones.
6. La Parte anfitriona acusará de recibido con prontitud, de la notificación de propuesta de visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y podrá solicitar información de la Parte

importadora para facilitar la planificación de la visita, como arreglos logísticos o la prestación de la asistencia solicitada.

7. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:

- (a) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán acompañar a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones;
- (b) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la medida de lo posible, la información relevante para realizar la visita a las instalaciones;
- (c) la Parte importadora y la Parte anfitriona limitarán la comunicación referente a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no informarán a ninguna persona fuera del gobierno de la Parte anfitriona por adelantado a una visita a las instalaciones, ni proporcionarán ninguna otra información sobre la verificación u otra información que no esté públicamente disponible cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción;
- (d) la Parte importadora solicitará permiso del exportador, productor o de la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor, ya sea antes de la visita a las instalaciones si esto no menoscaba la efectividad de la visita a las instalaciones o, en el momento de la visita, para acceder a los registros o instalaciones pertinentes; y
- (e) si el exportador, productor o la persona que tenga la capacidad para dar su consentimiento en nombre del exportador o productor niega el permiso o acceso a los registros o instalaciones, la visita a las instalaciones no ocurrirá. Si el exportador, el productor o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no pueden recibir a la Parte importadora para llevar a cabo la visita a las instalaciones, esa visita se realizará al siguiente día hábil a menos que:
 - (i) la Parte importadora acuerde de otra manera, o
 - (ii) el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de otorgar su consentimiento en nombre del exportador o productor, justifique una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede ocurrir en ese momento.

Si el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no tiene una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede realizarse al siguiente día hábil, la Parte importadora podrá considerar que el permiso para la visita a las instalaciones o el acceso a los registros o a las instalaciones ha sido negado. La Parte importadora considerará cualquier propuesta razonable de fecha alternativa, teniendo en cuenta la disponibilidad de empleados o instalaciones pertinentes de la persona visitada.

8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora:
 - (a) a solicitud de la Parte anfitriona, informará a la Parte anfitriona de sus hallazgos preliminares;
 - (b) una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte anfitriona, proporcionará a la Parte anfitriona un informe escrito de los resultados de la visita, incluido cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud; y
 - (c) una vez recibida una solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionará a esa persona un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluido cualquier hallazgo. Este podrá ser un informe preparado conforme al subpárrafo (b) con los cambios que sean apropiados. La Parte importadora informará al exportador o productor sobre el derecho a solicitar este informe.

9. Si una Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme a este Artículo y, como resultado, tiene la intención de negar el trato arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir, antes de emitir una determinación por escrito, informará al importador y a cualquier exportador o productor que haya proporcionado información directamente a la Parte importadora, de los resultados preliminares de la verificación y proporcionará a aquellas personas un aviso de intención de negación señalando a partir de cuándo sería efectiva la negación y que cuenta con un plazo de al menos 30 días para presentar información adicional, incluidos los documentos, para apoyar la solicitud de trato arancelario preferencial

10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la Parte anfitriona no proporcione asistencia o información solicitada conforme a este Artículo.

11. Si las verificaciones por una Parte sobre mercancías textiles o prendas de vestir idénticas indican un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía textil o prenda de vestir importada a su territorio califica para trato arancelario preferencial, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías textiles y prendas de vestir idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que se le demuestre a la Parte importadora que aquellas

mercancías textiles o prendas de vestir idénticas califican para el trato arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, "mercancías textiles o prendas de vestir idénticas" significa mercancías textiles o prendas de vestir que son iguales en todos los aspectos, incluidas las características físicas, la calidad y la reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de aquellas mercancías.

Artículo 6.7: Determinaciones

La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial para una mercancía textil o prenda de vestir:

- (a) por una razón listada en el Artículo 5.10 (Determinaciones de Origen);
- (b) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2 (Verificación), no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía textil o prenda de vestir califica para el trato arancelario preferencial; o
- (c) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2 (Verificación), se niega el acceso o permiso para la visita a las instalaciones, se impide que la Parte importadora complete la visita a las instalaciones, o el exportador, productor, o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no proporciona acceso a los registros o instalaciones pertinentes durante una visita a las instalaciones.

Artículo 6.8: Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir (Comité sobre Textiles), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.
2. El Comité sobre Textiles se reunirá al menos una vez dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente en las fechas que las Partes decidan y a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en los lugares y las veces que las Partes decidan.
3. El Comité sobre Textiles podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que podrían surgir conforme a este Capítulo y discusiones sobre formas para mejorar la efectividad de la cooperación conforme a este Capítulo.
4. El Comité sobre Textiles evaluará los posibles beneficios y riesgos que podrían derivarse de la eliminación de las restricciones existentes sobre el comercio entre las Partes en prendas de vestir usadas y otros artículos usados clasificados en la partida 63.09 del Sistema Armonizado, incluidos los efectos sobre las empresas y las oportunidades de empleo, y en el mercado de mercancías textiles y prendas de vestir en cada Parte.

5. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones propuestas a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

Artículo 6.9: Confidencialidad

Las disposiciones establecidas en el Artículo 5.12 (Confidencialidad) aplicarán a la información recabada a un operador comercial o proporcionada por otra Parte conforme a este Capítulo.

ANEXO 6-A

DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección A: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

categoría significa las categorías de mercancías textiles y prendas de vestir correspondientes a los 3 dígitos del Sistema Armonizado establecidos en la Correlación de los números del Sistema Arancelario Armonizado de Estados Unidos (HTS por sus siglas en inglés) con un número de Categoría Textil y Prendas de Vestir (*Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States*) o el documento que lo suceda, publicado por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, Administración de Comercio Internacional, Oficina de Textiles y Prendas de Vestir (*United States Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel*).

metros cuadrados equivalentes (MCE) significa la unidad de medida que resulta de la aplicación de los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B (Factores de Conversión) a una unidad de medida primaria como unidad, docena o kilogramo;

número promedio de hilo significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos dentro de la mercancía. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela incluidos los hilos sencillos en cualquier múltiplo (doblados) o hilos cableados. El peso se tomará después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio de hilo:

$$N = \text{BYT} / 1,000$$

$$N = 100T / Z'$$

$$N = \text{BT} / Z$$

$$N = \text{ST} / 10$$

donde:

N es el número promedio del hilo,

B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros,

Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo,

T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado,

S son los metros cuadrados de tela por kilogramo,

Z son los gramos de la tela por metro lineal, y

Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado

y las fracciones que resulten del "número promedio de hilo" no se tomarán en cuenta, y

prendas de vestir de lana significa:

- (a) prendas de vestir predominantemente de lana en peso;
- (b) prendas de vestir de telas tramadas predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 36 por ciento o más de lana; o
- (c) prendas de vestir de tejido de punto o de crochet predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 23 por ciento o más de lana.

Sección B: Trato Arancelario para Ciertas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir

Estados Unidos no aplicará aranceles aduaneros a los textiles y prendas de vestir que se ensamblen en México a partir de telas totalmente formadas y cortadas en Estados Unidos y exportados desde y reimportados a Estados Unidos en virtud de:²

- (a) La fracción arancelaria estadounidense 9802.00.90 o cualquier modificación posterior a esta fracción arancelaria de Estados Unidos; o
- (b) Capítulo 61, 62 o 63 del Sistema Armonizado si, después del ensamble, aquellas mercancías que habrían calificado para el tratamiento bajo la 9802.00.90, o cualquier otra modificación posterior a esta fracción arancelaria Estados Unidos, no obstante, si las mercancías hayan sido sujetas a blanqueo, teñido de prendas, lavado a la piedra, lavado con ácido o planchado permanente.

Sección C: Trato Arancelario Preferencial Para Mercancías No Originarias de Otra de las Partes

Prendas de vestir

1. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias, establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta las cantidades anuales especificadas en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias), en MCE, a las prendas que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 y mercancías textiles o prendas de vestir, excepto los de guata, de la partida 96.19 del Sistema Armonizado que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producido u obtenido fuera del territorio de las Partes, y que cumplan

² Para los efectos de esta Sección, el forro visible podrá ser de cualquier origen.

con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE se determinarán de conformidad con los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B (Factores de Conversión).

Excepciones

2. Para los efectos del comercio entre México y Estados Unidos:

- (a) las prendas de vestir de los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en las cuales la tela que determina la clasificación arancelaria de la mercancía aparece en alguna de las siguientes fracciones arancelarias, no serán susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a los niveles establecidos en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias):
 - (i) mezclilla azul: subpartida 5209.42 o 5211.42; fracciones arancelarias estadounidenses 5212.24.60.20, 5514.30.32.10 o 5514.30.39.10; fracciones arancelarias mexicanas 5212.24.01 o 5514.30.02 o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias, y
 - (ii) telas tramadas de tejido plano donde dos o más cabos de urdimbre son tramados como uno (tela oxford) con promedio del hilo menor a 135 del número métrico: subpartidas 5208.19, 5208.29, 5208.39, 5208.49, 5208.59, 5210.19, 5210.29, 5210.39, 5210.49, 5210.59, 5512.11, 5512.19, 5513.13, 5513.23, 5513.39 o 5513.49, o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias;
- (b) las prendas de vestir de las fracciones arancelarias estadounidenses 6107.11.00, 6107.12.00, 6109.10.00 o 6109.90.10 fracciones arancelarias mexicanas 6107.11.02, 6107.11.99, 6107.12.02, 6107.12.99, 6109.10.02, 6109.10.99, 6109.90.03 o 6109.90.91, o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias, no son susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a lo establecido en los niveles del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias) cuando estén hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico;
- (c) las prendas de vestir de las subpartidas 6108.21 o 6108.22 no son susceptibles de trato arancelario preferencial dispuesto conforme a los niveles establecidos en 2(a), 2(b), 3(a) y 3(b) del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias) si están hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico; y
- (d) las prendas de vestir de las fracciones arancelarias estadounidenses 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20 o 6110.30.30.25; las prendas de

vestir de aquellas fracciones arancelarias que estén clasificadas como partes de conjuntos en las fracciones arancelarias estadounidenses 6103.23.00.30, 6103.23.00.70, 6104.23.00.22 o 6104.23.00.40; prendas de vestir clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 6110.30.01 o prendas de vestir de esa fracción arancelaria que son clasificadas como partes de conjuntos en la subpartida 6103.23 o 6104.23, o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias, no son susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a los niveles del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias).

Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas

3. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta las cantidades anuales, en MCE, especificadas en el Apéndice 2 (Trato Arancelario Preferencial para Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas No Originarias), a telas de algodón y de fibras artificiales o sintéticas, o a las mercancías textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales o sintéticas de los Capítulos 52 a 55 (excepto mercancías que contengan 36% o más en peso de lana o pelo fino), 58, 60 y 63 del Sistema Armonizado, que sean tramadas o tejidas en el territorio de una Parte a partir de hilo producido u obtenido fuera del territorio de las Partes, o hilo producido en el territorio de las Partes a partir de fibra producida u obtenida fuera del territorio de las Partes, o tejidas en el territorio de una Parte a partir de hilo hilado en el territorio de una Parte a partir de fibra producida u obtenida fuera del territorio de las Partes, y a las mercancías de la subpartida 9404.90 que sean terminadas y cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas a partir de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.20, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41, o 5516.91 producidas u obtenidas fuera del territorio de las Partes, y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

4. Para los efectos del párrafo 3, en el comercio entre Estados Unidos y Canadá, el número en MCE que se contabilizará a los Niveles de Preferencia Arancelaria (NPAs) se aplicará de la forma siguiente:

- (a) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos materiales representen en peso 50 por ciento o menos, de los materiales de esa mercancía, únicamente se contabilizará el 50 por ciento de los MCE para esa mercancía; y
- (b) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos

materiales representen en peso más del 50 por ciento de los materiales de esa mercancía, se contabilizará el 100 por ciento de los MCE para esa mercancía.

Hilo

5. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias establecidos en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta el monto anual, en kilogramos (kg), especificado en el Apéndice 3 (Trato Arancelario Preferencial para Hilos de Algodón o de Fibras Artificiales o Sintéticas No Originarios), a los hilos de algodón o de fibras artificiales o sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en el territorio de una de las Partes a partir de fibra de las partidas 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07, producida u obtenida fuera del territorio de las Partes y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

6. Para los efectos del comercio entre Estados Unidos y Canadá, aquellas Partes también aplicarán el trato arancelario preferencial dispuesto en el párrafo 5 a las mercancías de la partida 56.05 que se formen en el territorio de una Parte a partir de fibras obtenidas fuera del territorio de las Partes y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Mercancías que Ingresan Conforme a las Disposiciones de los NPAs

7. Cada Parte proporcionará trato arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio conforme a un NPA establecidos en el Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), y ninguna Parte aplicará un derecho de trámite aduanero para aquellas mercancías.³ Salvo lo dispuesto por los párrafos 8 a 16, las disposiciones de este Tratado referentes a las solicitudes de trato arancelario preferencial, incluida la verificación de conformidad con el Artículo 6.6 (Verificación), la verificación de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen), o actividades de cooperación o aplicación de conformidad con la Sección B del Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), y disposiciones relacionadas que se aplican a otras mercancías textiles y prendas de vestir también se aplican a estas mercancías, no obstante de que las mercancías sujetas a un NPA no sean mercancías originarias y, por lo tanto, no se aplica la obligación de una certificación de origen conforme al Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

8. El comercio de las mercancías referido en este Anexo será monitoreado por las Partes. Las Partes consultarán, según sea necesario, para asegurar que los NPAs se administren de manera efectiva y cooperarán en la administración de este Anexo, incluido el responder con prontitud a las solicitudes urgentes sobre cuestiones referentes a la utilización de los NPAs.

³ La tarifa de procesamiento de mercancías (TPM) será la única tarifa de usuario de aduanas de Estados Unidos a la que se aplicará este párrafo. El derecho de trámite aduanero será la única tarifa de usuario de aduanas de México a la que se aplicará este párrafo.

9. La Parte importadora administrará cada NPA sobre la base del principio “primero en tiempo, primero en derecho” y calculará la cantidad de mercancías que ingresen conforme a NPA sobre la base de sus importaciones.

10. Cada Parte publicará en línea:

- (a) la cantidad anual de cada NPA y las cantidades asignadas contra cada NPA, actualizado al menos mensualmente;
- (b) la utilización de cada NPA anual, basado en sus importaciones, actualizado al menos mensualmente;
- (c) información sobre la asignación y utilización de cada NPA desde la entrada en vigor de este Tratado; y
- (d) sus procedimientos para la asignación de un NPA, junto con los documentos de resumen que expliquen los procedimientos. Además, cualquier cambio a estos procedimientos debería estar sujeto a un proceso de notificación pública y comentarios.

11. Una Parte importadora podrá requerir un documento emitido por la autoridad competente de una Parte, como un certificado de elegibilidad, con información que demuestre que una mercancía califica para trato libre de arancel conforme a un NPA, para rastrear la asignación y uso de un NPA o como condición para otorgar trato libre de aranceles a una mercancía conforme a un NPA.

12. Cada Parte permitirá que un importador solicite tratamiento libre de arancel para una mercancía bajo un NPA durante al menos un año después de la importación de una mercancía.

13. Cada Parte notificará a las otras Partes si requiere un certificado de elegibilidad u otra documentación conforme al párrafo 11 y los elementos de datos mínimos requeridos.

14. Las Partes establecerán a la entrada en vigor del Tratado un sistema seguro para la transmisión electrónica de Certificados de Elegibilidad u otra documentación relacionada con la utilización del NPA, así como para compartir información en tiempo real relacionada con la asignación y utilización de los NPAs.

15. A solicitud de una de las Partes, la autoridad competente de otra Parte intercambiará también información estadística adicional sobre la emisión de los Certificados de Elegibilidad, la utilización de los NPAs y cualquier otro asunto relacionado.

16. A solicitud de una Parte que desee ajustar un NPA anual basado en la capacidad de obtener abastecimiento de fibras, hilados y tejidos específicos, según sea apropiado, que puedan utilizarse para producir productos originarios, las Partes consultarán sobre la posibilidad de ajustar dicho

nivel. Cualquier ajuste en los NPAs requiere el consentimiento mutuo de las Partes involucradas y está sujeto a los procesos de aprobación internos.

APÉNDICE 1

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIAS

1. Importaciones a Canadá:	provenientes de México	provenientes de EE.UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	20,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	700,000 MCE
2. Importaciones a México:	provenientes de Canadá	provenientes de EE.UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	1,000,000 MCE
3. Importaciones a EE.UU.:	provenientes de Canadá	provenientes de México
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	40,000,000 MCE	45,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	4,000,000 MCE ⁴	1,500,000 MCE

⁴ De los 4,000,000 MCE anuales de importaciones de prendas de lana a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 3,800,00 MCE serán trajes de lana para caballero o niño de la categoría estadounidense 443.

APÉNDICE 2

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA TELAS Y MERCANCÍAS TEXTILES CONFECCIONADAS NO ORIGINARIAS

1. Importaciones a Canadá	provenientes de México 7,000,000 MCE	provenientes de EE.UU. 15,000,000 MCE ⁵
2. Importaciones a México	provenientes de Canadá 7,000,000 MCE	provenientes de EE.UU. 1,400,000 MCE
3. Importaciones a EE.UU.	provenientes de Canadá 71,765,252 MCE ⁶	provenientes de México 22,800,000 MCE ⁷

⁵ Los MCE anuales de importaciones a Canadá provenientes de Estados Unidos estarán limitados a mercancías del Capítulo 60 o partida 63.03 del SA.

⁶ De los 71,765,252 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 38,642,828 podrán ser mercancías de los Capítulos 52 a 55, 58 o 63 (excepto de la subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91) del SA; y no más de 38,642,828 podrán ser mercancías del Capítulo 60 o subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91 del SA.

⁷ De los 22,800,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de México, no más de 18 millones MCE en un año calendario podrán ser mercancías del Capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91 del SA; y no más de 4,800,000 MCE en un año calendario podrán ser en mercancías de los Capítulos 52 a 55, 58, y 63 (excepto de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del SA.

APÉNDICE 3

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA HILOS DE ALGODÓN O DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS NO ORIGINARIOS

1. Importaciones a Canadá	provenientes de México 1,000,000 kg	provenientes de EE.UU. 1,000,000 kg
2. Importaciones a México	provenientes de Canadá 1,000,000 kg	provenientes de EE.UU. 950,000 kg
3. Importaciones a EE.UU.	provenientes de Canadá 6,000,000 kg ⁸	provenientes de México 700,000 kg

⁸ De los 6,000,000 de kilogramos anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser hilados clasificados en las partidas 55.09 o 55.11 predominantemente de acrílico en peso y no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser de hilados de las partidas 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11, o 56.05 del SA.

ANEXO 6-B

FACTORES DE CONVERSIÓN

1. Para los efectos de este Anexo:

DPR significa docenas de pares;

DOC significa docena;

KG significa kilogramo;

PZA significa pieza; y

MC significa metros cuadrados.

2. Esta Lista aplica a los niveles de preferencia arancelaria de conformidad con el Anexo 6-A (Disposiciones Especiales).

3. A menos que este Anexo disponga otra manera, o como podrá ser acordado mutuamente por cualesquiera dos de las Partes con respecto al comercio entre ellas, aplicarán los factores de conversión a MCE establecidos en los párrafos 4 a 7.

4. Para mercancías comprendidas en las siguientes categorías estadounidenses, aplicarán los factores de conversión listados a continuación:

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE.UU.	de		Primaria
	Conversión		de
			Medida
200	6.60	HILOS VENTA AL POR MENOR, HILOS DE COSER	KG
201	6.50	HILOS ESPECIALES	KG
218	1.00	TELAS DE HILOS DE DIFERENTES COLORES	MC
219	1.00	LONAS Y LONETAS	MC
220	1.00	TELAS CON TEJIDOS ESPECIALES	MC

222	6.00	TELAS TEJIDAS	KG
223	14.00	TELAS NO TEJIDAS	KG
224	1.00	TELAS APELUCHADAS Y AFELPADAS	MC
225	1.00	MEZCLILLA AZUL	MC
226	1.00	GASA RECTILÍNEA, BATISTA	MC
227	1.00	POPELINA TIPO OXFORD	MC
229	13.60	TELAS PARA PROPÓSITOS ESPECIALES	KG
237	19.20	TRAJES PARA JUEGO Y PLAYA, ETC	DOC
239	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS.	KG
300	8.50	HILOS CARDADOS DE ALGODÓN	KG
301	8.50	HILOS PEINADOS DE ALGODÓN	KG
313	1.00	SÁBANAS DE ALGODÓN	MC
314	1.00	POPELINA Y PAÑO ANCHO DE ALGODÓN	MC
315	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE ALGODÓN	MC
317	1.00	SARGAS DE ALGODÓN	MC
326	1.00	SATINES DE ALGODÓN	MC
330	1.40	PAÑUELOS DE ALGODÓN	DOC
331	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE ALGODÓN	DPR
332	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE ALGODÓN	DPR
333	30.30	ABRIGOS TIPO SACO DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
334	34.50	OTROS ABRIGOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
335	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
336	37.90	VESTIDOS DE ALGODÓN	DOC
338	6.00	CAMISAS DE PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC

339	6.00	CAMISAS/BLUSAS TEJIDO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
340	20.10	CAMISAS NO PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
341	12.10	CAMISAS/BLUSAS NO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
342	14.90	FALDAS DE ALGODÓN	DOC
345	30.80	SUÉTERES DE ALGODÓN	DOC
347	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
348	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
349	4.00	BRASSIERES Y PRENDAS PARA SOPORTE	DOC
350	42.60	BATAS, BATAS DE CASA, ETC. DE ALGODÓN	DOC
351	43.50	PRENDAS DE DORMIR Y PIJAMAS DE ALGODÓN	DOC
352	9.20	ROPA INTERIOR DE ALGODÓN	DOC
353	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN HOMBRE/NIÑO	DOC
354	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN MUJER/NIÑA	DOC
359	8.50	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN	KG
360	0.90	FUNDAS DE ALGODÓN	PZA
361	5.20	SÁBANAS DE ALGODÓN	PZA
362	5.80	COLCHAS Y SOBRECAMAS DE ALGODÓN	PZA
363	0.40	TOALLAS DE BAÑO Y OTRAS TOALLAS ALGODÓN	PZA

369	8.50	OTRAS MANUFACTURAS DE ALGODÓN	KG
400	3.70	HILOS DE LANA	KG
410	1.00	TELAS TEJIDAS DE LANA	MC
414	2.80	OTRAS TELAS DE LANA	KG
431	1.80	GUANTES Y MANOPLAS DE LANA	DPR
432	2.30	MEDIAS Y CALCETINES DE LANA	DPR
433	30.10	ABRIGOS DE LANA TIPO SACO HOMBRES/NIÑOS	DOC
434	45.10	OTROS ABRIGOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
435	45.10	ABRIGOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
436	41.10	VESTIDOS DE LANA	DOC
438	12.50	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE LANA	DOC
439	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE LANA PARA BEBÉS	KG
440	20.10	CAMISAS/BLUSAS DE LANA NO DE PUNTO	DOC
442	15.00	FALDAS DE LANA	DOC
443	3.76	TRAJES DE LANA HOMBRE/NIÑOS	PZA
444	3.76	TRAJES DE LANA MUJERES/NIÑAS	PZA
445	12.40	SUÉTERES DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
446	12.40	SUÉTERES DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
447	15.00	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
448	15.00	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
459	3.70	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE LANA	KG
464	2.40	COBERTORES DE LANA	KG

465	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE LANA	MC
469	3.70	OTRAS MANUFACTURAS DE LANA	KG
600	6.50	HILOS DE FILAMENTO TEXTURIZADO	KG
603	6.30	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES	KG
604	7.60	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS SINTÉTICAS	KG
606	20.10	HILOS DE FILAMENTO NO TEXTURIZADO	KG
607	6.50	OTROS HILOS DE FIBRAS DISCONTINUAS	KG
611	1.00	TELAS TRAMADAS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	MC
613	1.00	TELAS PARA SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
614	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
615	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
617	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
618	1.00	TELAS TRAMADAS DE FILAMENTO ARTIFICIAL	MC
619	1.00	TELAS DE FILAMENTO DE POLIÉSTER	MC
620	1.00	OTRAS TELAS DE FILAMENTO SINTÉTICO	MC
621	14.40	CINTAS DE IMPRESIÓN PARA MÁQUINA	KG
622	1.00	TELAS DE FIBRA DE VIDRIO	MC
624	1.00	TELAS TRAMADAS DE FAS, DE 15% A 36% DE LANA	MC
625	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO FAS DISCONTINUAS	MC
626	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FAS	MC

627	1.00	SÁBANAS DE FAS	MC
628	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FAS	MC
629	1.00	OTRAS TELAS DE FAS	MC
630	1.40	PAÑUELOS DE FAS	DOC
631	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE FAS	DPR
632	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE FAS	DPR
633	30.30	ABRIGOS TIPO SACO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
634	34.50	OTROS ABRIGOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
635	34.50	ABRIGOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
636	37.90	VESTIDOS FAS	DOC
638	15.00	CAMISAS DE PUNTO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
639	12.50	CAMISAS/BLUSAS FAS DE PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
640	20.10	CAMISAS FAS NO DE PUNTO HOMBRES/NIÑOS	DOC
641	12.10	CAMISAS/BLUSAS FAS NO PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
642	14.90	FALDAS DE FAS	DOC
643	3.76	TRAJES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	PZA
644	3.76	TRAJES FAS MUJERES/NIÑAS	PZA
645	30.80	SUÉTERES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
646	30.80	SUÉTERES DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
647	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
648	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC

649	4.00	BRASSIERES Y OTRAS PRENDAS DE SOPORTE FAS	DOC
650	42.60	BATAS, ETC. DE FAS	DOC
651	43.50	PRENDAS PARA DORMIR Y PIJAMAS DE FAS	DOC
652	13.40	ROPA INTERIOR DE FAS	DOC
653	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
654	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
659	14.40	OTRAS PRENDAS DE FAS	KG
665	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE FAS	MC
666	14.40	OTROS ARTÍCULOS DE CASA DE FAS	KG
669	14.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FAS	KG
670	3.70	ARTÍCULOS PLANOS, BOLSAS, MALETAS DE FAS	KG
800	8.50	HILOS MEZCLAS DE SEDA O FIBRAS VEGETALES	KG
810	1.00	TELAS NO DE PUNTO DE MEZCLAS SEDA O FIBRAS VEGETALES	MC
831	2.90	GUANTES Y MANOPLAS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DPR
832	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE SEDA Y DE FIBRAS VEGETALES	DPR
833	30.30	ABRIGOS TIPO SACO MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES HOMBRES/NIÑOS	DOC
834	34.50	OTROS ABRIGOS MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
835	34.50	ABRIGOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES MUJERES/NIÑAS	DOC

836	37.90	VESTIDOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
838	11.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
839	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE SEDA PARA BEBÉS	KG
840	16.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
842	14.90	FALDAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
843	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES HOMBRES/NIÑOS	PZA
844	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES MUJERES/NIÑAS	PZA
845	30.80	SUÉTERES DE FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
846	30.80	SUÉTERES DE MEZCLAS DE SEDA	DOC
847	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
850	42.60	BATAS, ETC. DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
851	43.50	ROPA PARA DORMIR Y PIJAMAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
852	11.30	ROPA INTERIOR DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
858	6.60	PRENDAS DE CUELLO DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
859	12.50	OTRAS PRENDAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
863	0.40	TOALLAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	PZA

870	3.70	MALETAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
871	3.70	BOLSAS DE MANO Y ARTÍCULOS PLANOS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
899	11.10	OTRAS MANUFACTURAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG

5. Los siguientes factores de conversión aplicarán a las mercancías no comprendidas en una categoría de Estados Unidos:

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
5208.31.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.32.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.41.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5208.42.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2, PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES

			MANUALES, CON HILOS DE DIFERENTES COLORES
5208.51.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5208.52.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5209.31.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5209.41.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5209.51.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5310.10.0020	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) INFERIOR O IGUAL A 130 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0040	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS

			DE 130 CM PERO NO MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0060	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.90.0000	1.00	MC	LOS DEMÁS TEJIDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO)
5311.00.6000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILO DE PAPEL
5407.30.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS CON HILADO EN ÁNGULOS AGUDOS O RECTOS, CON UN CONTENIDO DE PLASTICO SUPERIOR AL 60% EN PESO
5605.00.1000	6.5	KG	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES METALIZADOS O REVESTIDOS DE METAL, EN TIRAS O FORMAS SIMILARES, SIN TORSIÓN O CON TORSIÓN DE MENOS DE 5 VUELTAS POR METRO.
5801.90.2010	1.00	MC	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.20.0010	1.00	MC	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.30.0010	1.00	MC	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5803.00.9010	1.00	MC	TEJIDOS DE GASA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.10.9010	11.10	KG	TUL, Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, NO INCLUIDO TEJIDO DE PUNTO, CON UN

CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO			
5804.29.9010	11.10	KG	ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.30.0010	11.10	KG	ENCAJES HECHOS A MANO EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5805.00.1000	1.00	MC	TAPICERÍA TEJIDA A MANO PARA MUROS, VALORADA EN MÁS DE \$215 DÓLARES POR METRO CUADRADO
5805.00.2000	1.00	MC	LAS DEMÁS TAPICERÍAS TEJIDAS A MANO, DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADAS COMO HECHAS CON TELARES MANUALES
5805.00.4090	1.00	MC	LAS DEMÁS TAPICERÍAS TEJIDAS A MANO
5806.10.3010	11.10	KG	CINTAS DE TERCIOPELO O FELPA Y DE TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5806.39.3010	11.10	KG	CINTAS NO DE TERCIOPELO O FELPA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5806.40.0000	13.60	KG	CINTAS SIN TRAMA CON ADHESIVO
5807.10.1500	11.10	KG	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.10.2010	8.50	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.10.2020	14.40	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS,

QUE NO SEAN DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES			
5807.10.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.1500	11.10	KG	ETIQUETAS NO TEJIDAS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADAS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.2010	8.50	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.90.2020	14.40	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, NO BORDADOS
5807.90.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5808.10.5000	11.10	KG	TRENZAS EN PIEZA PARA TOCADOS, OTROS MATERIALES TEXTILES,
5808.10.9000	11.10	KG	LAS DEMÁS TRENZAS EN PIEZA
5808.90.0090	11.10	KG	ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES EN PIEZA, DE MATERIALES TEXTILES, NO TEJIDOS NI BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.92.1000	14.40	KG	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.99.9000	11.10	KG	LOS DEMÁS BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE MATERIALES TEXTILES

5811.00.4000	1.00	MC	LAS DEMÁS MERCANCÍAS TEXTILES DE UNA PIEZA, CON UN CONTENIDO DE 1 O MÁS CAPAS DE MATERIAL TEXTIL,
6001.99.1000	1.00	MC	TERCIOPELO DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6006.90.1000	11.10	KG	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6301.90.0020	11.10	PZA	MANTAS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.29.0010	11.10	PZA	ROPA DE CAMA, ESTAMPADA CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.39.0020	11.10	PZA	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, ESTAMPADAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.99.1000	11.10	PZA	LOS DEMÁS LIENZOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6303.99.0030	11.10	PZA	CORTINAS, PERSIANAS INTERIORES, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.19.3030	11.10	PZA	COLCHAS, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.91.0060	11.10	PZA	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, DE TELA DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN

CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO

6304.99.1000	1.00	MC	TAPICERÍA PARA COLGAR DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADA COMO HECHA CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES, NO DE PUNTO
6304.99.2500	11.10	KG	TAPICERÍA PARA COLGAR DE YUTE, NO DE PUNTO
6304.99.4000	3.70	KG	FUNDAS PARA COJINETES DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADAS COMO HECHAS CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES
6304.99.6030	11.10	KG	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, NO DE TEJIDO DE PUNTO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6305.10.0000	11.10	KG	SACOS Y TALEGAS DE YUTE U OTRAS FIBRAS TEXTILES
6306.22.1000	14.40	PZA	TIENDAS PORTÁTILES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.22.9010	14.40	KG	TIENDAS PARA RESGUARDO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.29.1100	8.50	KG	TIENDAS DE ALGODÓN
6306.29.2100	14.40	KG	LAS DEMÁS TIENDAS DE OTROS TEXTILES
6306.30.0010	14.40	KG	VELAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.30.0020	8.50	KG	LAS DEMÁS VELAS DE OTROS TEXTILES
6306.40.4100	8.50	KG	COLCHONES NEUMÁTICOS DE ALGODÓN
6306.40.4900	14.40	KG	LOS DEMÁS COLCHONES NEUMÁTICOS DE OTROS TEXTILES
6306.90.1000	8.50	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE ALGODÓN

6306.90.5000	14.40	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE OTROS TEXTILES
6307.10.2030	8.50	KG	LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA LIMPIEZA
6307.20.0000	11.40	KG	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6307.90.6010	8.50	KG	TOALLAS QUIRÚRGICAS, DE TELA DE PAPEL
6307.90.6090	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS, DE TELA DE PAPEL
6307.90.6800	14.40	KG	PAÑOS QUIRÚRGICOS, DESECHABLES, NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.7200	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS
6307.90.7500	8.50	PZA	JUGUETES PARA MASCOTAS DE MATERIAL TEXTIL
6307.90.8500	8.50	KG	BANDERAS PARA COLGAR DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.9825	14.50	PZA	BANDERAS DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9835	14.50	PZA	BANDERAS DE OTROS PAÍSES QUE NO SEAN DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9889	14.50	KG	OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS
6309.00.0010	8.50	KG	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6309.00.0020	8.50	KG	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6310.10.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE LANA O DE PELO FINO
6310.10.2010	8.50	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, DE ALGODÓN
6310.10.2020	14.40	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6310.10.2030	11.10	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

6310.90.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES SIN CLASIFICAR, QUE NO SEAN DE LANA O PELO FINO
--------------	------	----	---

6. La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será PZA (pieza) y se convertirán a MCE por un factor de 5.5.

6301.10.0000	COBERTORES ELÉCTRICOS
6301.40.0010	MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.40.0020	LAS DEMAS MANTAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.90.0010	MANTAS DE FIBRAS ARTIFICIALES
6302.10.0020	ROPA DE CAMA DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, EXCEPTO ALGODÓN
6302.22.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS Y ESTAMPADAS
6302.22.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADA O ESTAMPADA
6302.22.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, CON ADORNOS, ESTAMPADA
6302.22.2020	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.2030	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS ESTAMPADA,
6302.32.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADAS
6302.32.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS
6302.32.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS

- 6302.32.2030 SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, AFELPADAS
- 6302.32.2040 SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, NO AFELPADAS
- 6302.32.2050 SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS
- 6302.32.2060 LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
- 6304.11.2000 COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET
- 6304.19.1500 LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS,
- 6304.19.2000 LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

7. La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será NO (pieza) y se convertirán a MCE por el factor de 0.9:

- 6302.22.1010 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS Y AFELPADAS
- 6302.22.1020 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS, NO AFELPADAS
- 6302.22.2010 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
- 6302.32.1010 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS AFELPADAS
- 6302.32.1020 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADOS
- 6302.32.2010 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, AFELPADAS
- 6302.32.2020 FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, NO AFELPADAS

8. La unidad primaria de medida para prendas de las subpartidas 6117.90 y 6217.90, y para almohadas, cojines y artículos similares que no sean de algodón de la disposición estadística

9404.90.2000 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos será de KG y se convertirá a MCE aplicando los siguientes factores:

Prendas de algodón	8.5
Prendas de lana	3.7
Prendas de fibras artificiales o sintéticas	14.4
Prendas de fibras vegetales distintas al algodón	12.5